



ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficiosa la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA

a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, se advierte que a la peticionaria NELLY LUZ GÓMEZ JOYA, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado).**

7. Por lo anterior y como quiera que a la fecha si bien no se ha notificado a la accionada de la respuesta emitida, se indica nuevamente que a través del despacho se procederá a remitir tal respuesta, advirtiendo a la accionada que proceda con lo suyo y cumpla con el deber legal de notificar la misma también.

Ese informe así rendido, al tenor del inciso final del art. 19 del Decreto 2591 de 1991 fue rendido bajo juramento, en consecuencia debe tenerse por cierto, además obran pruebas que la respuesta a la petición fue enviada tanto a dirección física como electrónica, suministradas por la accionante, las cuales se presumen fueron recibidas, pues no obra en tales comunicaciones error frente a las direcciones anotadas, pues coinciden con las aportadas por la accionante incluso en el escrito de tutela.

7. No obstante lo anterior, y como arriba se señaló por secretaría al momento de efectuarse la notificación del presente fallo, remítase a la parte interesada, la respuesta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allegó al presente asunto, mediante el cual dan respuesta a las solicitudes contenidas en los numerales tercero, cuarto y quinto del escrito de fecha 30/10/2019.





ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficios la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana NELLY LUZ GÓMEZ JOYA a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficios la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO; por lo expuesto en la parte motiva.

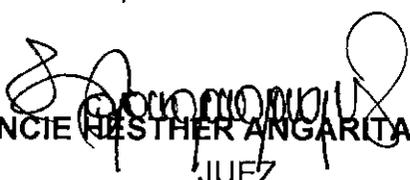
SEGUNDO: Por secretaría remitase a través de correo electrónico y pongase en conocimiento de la accionante NELLY LUZ GÓMEZ JOYA, la respuesta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. remitió dentro de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, advirtiéndole a la accionada el deber que le asiste de notificar en debida forma a la accionante de la respuesta que para tal efecto brindó.

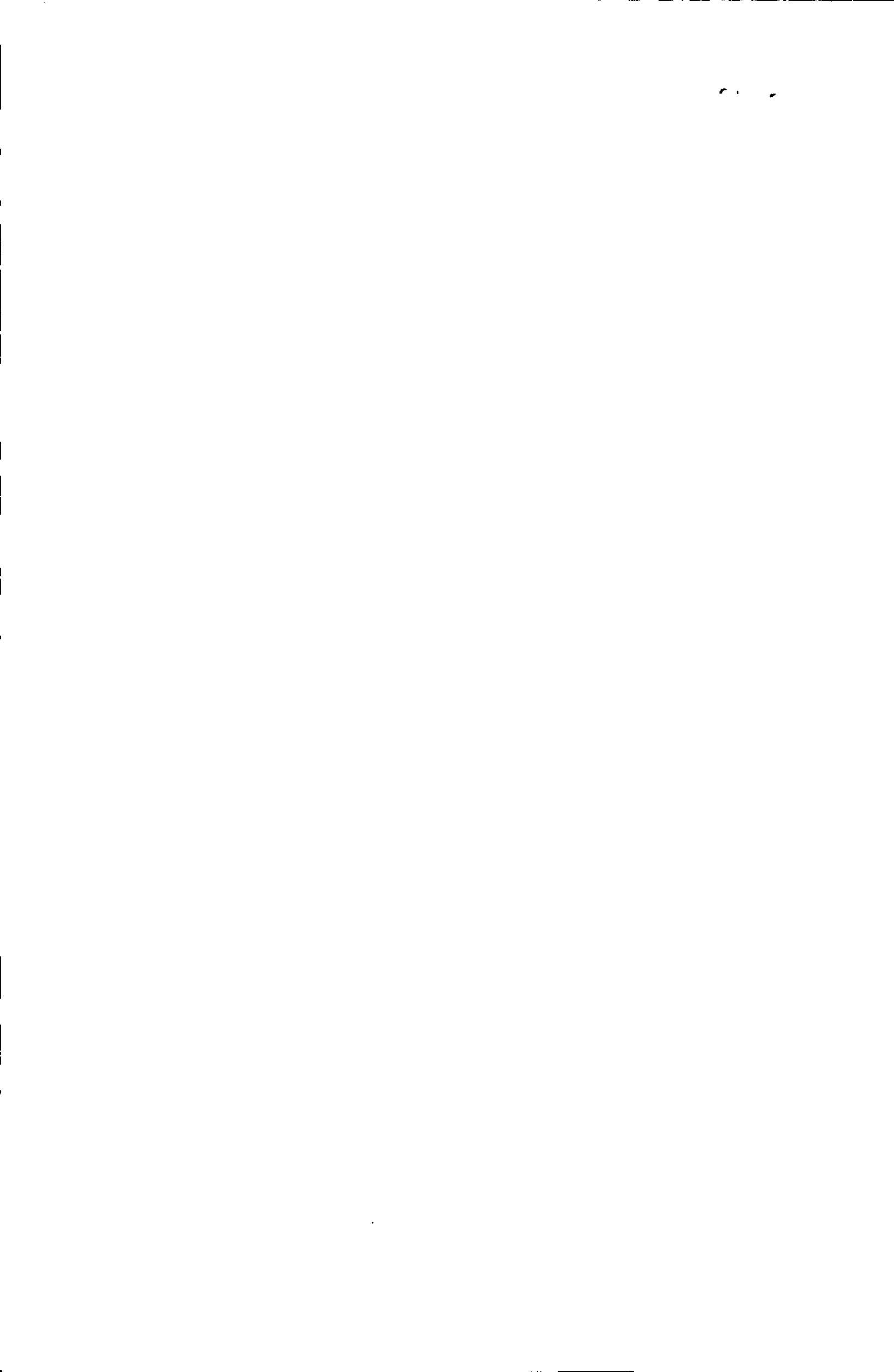
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE NÉSTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ





ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficiosa la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

1:30 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por NELLY LUZ GÓMEZ JOYA a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficiosa la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO; radicada y tramitada desde el 17 de marzo de la presente anualidad.

HECHOS

A través de su apoderado, relata la accionante,

1. Que es beneficiaria y asegurada de póliza de seguros de Vida Grupo Deudores No. 22, la cual fue expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por crédito otorgado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
2. Que fue calificada con pérdida de capacidad laboral en un 96%, por lo que solicitó ante su compañía aseguradora el reconocimiento y pago de la prestación económica previsto en el amparo por incapacidad total y permanente con cargo a la póliza de seguros de Vida Grupo Deudores No. 22.
3. Por lo anterior, se le respondió el 25 de mayo de 2019 que era necesario aportar el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo cual, a través de escrito del 26/09/2019 radicó nuevo escrito en los términos solicitados.
4. El día 30/10/2019 procedió a radicar nueva solicitud, la cual fue recibida en esta entidad el 08/11/2019, solicitando:



ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficios la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA.

" PRIMERO: Se tenga en cuenta el dictamen de calificación de pérdida de capacidad labora que le fue elaborado a la suscrita en primera instancia 07 de febrero de 2019 por el medico laboral Dr. Miguel Ángel Vertel Camacho adscrito a la Fundación Avanzar FOS, según las reglas apra los educadores afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se proceda efectuar el pago de las prestaciones económicas derivadas del amapro por incapacidad total y permanente en las condiciones pactadas en la póliza de seguro de vida grupo plan familiar.

TERCERO: En caso omiso a lo anterior, se expida oficio original en donde se remita a la suscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que se proceda a realizarme valoración para realizar así el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: Cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez directamente el valor del SMLMV que se cobra para la realización del mencionado dictamen de pérdida de capacidad laboral bajo el entendido de que es obligación legal del asegurador asumir dicho costo y no trasladarla a beneficiario, así indique la realización de un reembolso.

*QUINTO: Solicito se entregue copia íntegra de todos los contratos de seguro de vida que haya celebrado la suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA S.A., o AXA COLPATRIA S.A., incluyendo sus pólizas, clausulado, condiciones generales, declaraciones de asegurabilidad, amparos y demás integrantes de la póliza, especialmente la que me ampara la obligación con Cencosud No ****1969. (Subrayas fuera de texto)".*

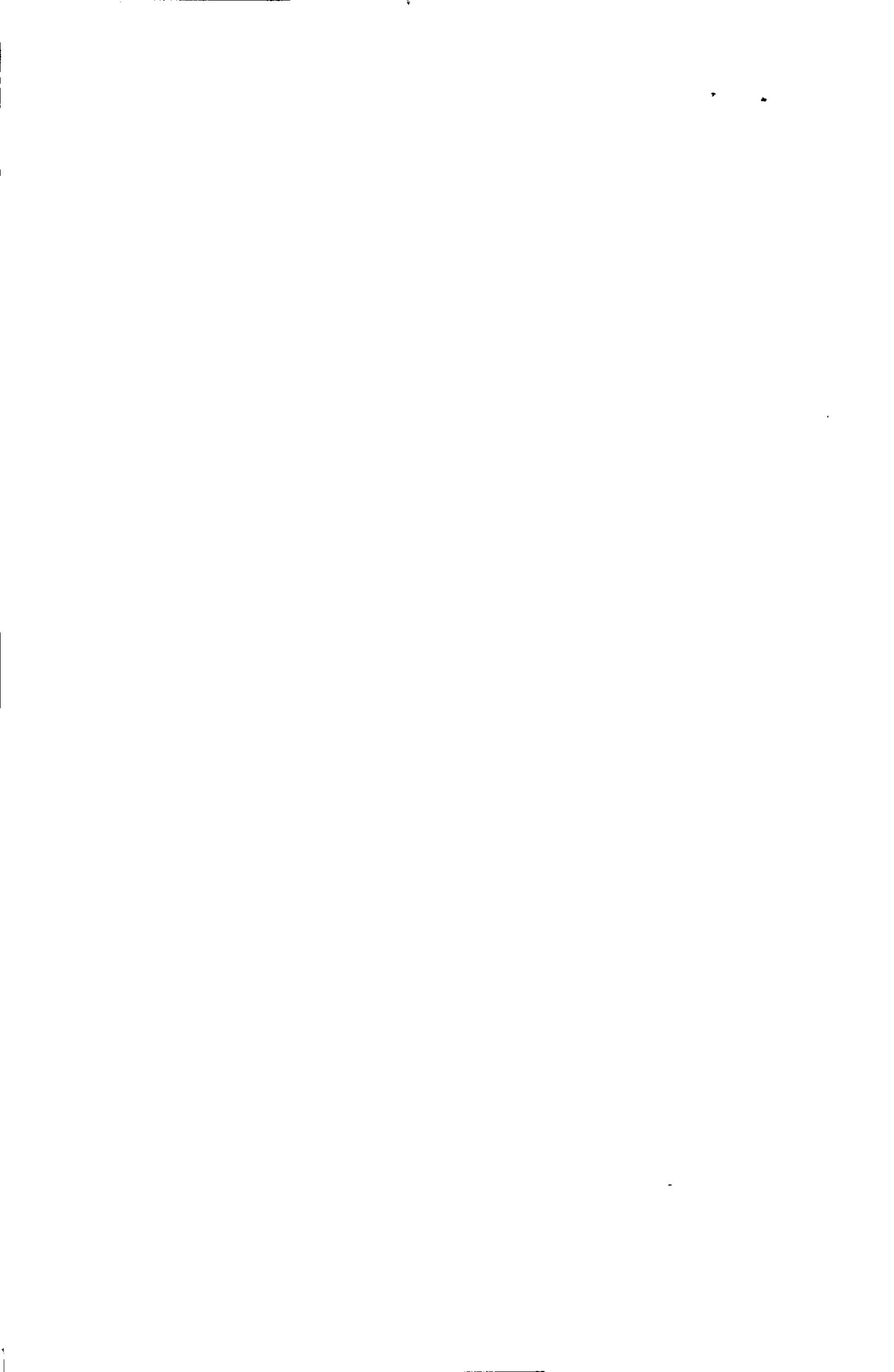
5. Con ocasión a lo anterior, la compañía dio respuesta reiterando las respuestas dadas en escritos del 25/05 y 26/09/2019, omitiendo las respuestas a los numerales tercero, cuarto y quinto, especialmente el oficio remitido a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el pago de honorarios del dictamen y a entrega de la copia íntegra de la póliza, su clausulado y condiciones.
6. Señala que es una persona de la tercera edad, además que tiene perdida de la capacidad laboral, por lo cual es un sujeto de especial protección.

PRETENSIONES

Solicita la accionante en concreto (fl. 3):

PRIMERA: Se ordene la protección constitucional inmediata del derecho fundamental a presentar peticiones de la ciudadana Nelly Luz Gómez Joya vulnerado por la compañía aseguradora AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

SEGUNDA: En consecuencia de los anterior, se ordene a la sociedad comercial AXA Colpatría Seguros Vida S.A., que dentro del término de ley, de contestación de fondo





ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficios la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA

a cada una de las peticiones elevadas en escrito radicado el 08 de noviembre de 2019 por parte de la accionante, teniendo en cuenta los parámetros que la jurisprudencia constitucional ha establecido sobre los temas objeto de petición."

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Mediante auto del 17 de marzo de 2020 se dispuso la admisión de la acción de tutela de la referencia, ordenándose en el mismo la vinculación de la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER FI. 38:

Indican que a la fecha ninguna entidad de las competentes para ello, ha presentado solicitud de Calificación médica para determinar la pérdida de capacidad laboral de la hoy accionante, razón por la cual no tienen conocimiento de lo pretendido.

Por lo anterior y como quiera que la presente acción no se encuentra dirigida en contra de esa entidad, solicitan se les desvincule de la presente acción.

- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER FIs. 39-40:

Sostienen que, revisadas las bases de datos, así como verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados ante esa entidad, no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto a NELLY LUZ GOMEZ JOYA, identificada con la C.C. 37655734, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

Señalan que no es responsabilidad de esa entidad el expediente hasta tanto no se allegue el mismo por la entidad correspondiente, cumpliéndose con lo establecido en el decreto 1352/2013 incorporado en el decreto 1072/2015.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA FIs. 41-65:



ACCIÓN DE TUTELA.

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficiosa la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA

Al derecho de petición radicado por la accionante el 8 de noviembre de 2020, fue respondido el 25 de noviembre de la misma anualidad, lo cual fue reconocido en la misma acción de tutela en su hecho sexto.

Sin embargo, aclaran que el 19 de marzo de 2020, se remitió nueva comunicación al apoderado de la accionante mediante la cual se accede a la petición de reconocerse el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDIEZ DE SANTANDER, el cual se encuentra en trámite, en su momento será notificado a la accionante y su apoderado, para que ésta se presente y realice el examen.

Solicitan se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela¹

¹ Sentencia T-896 de 2002



ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficios la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa; sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de escrito allegado a este Despacho, visible a folios 41 a 65 la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dio una respuesta de MANERA COMPLETA Y DE FONDO a la petición incoada, la cual si bien a la fecha no había sido notificada a la accionante, si debe señalarse que existe carencia





ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: NELLY LUZ GÓMEZ JOYA

TUTELADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo vinculados de manera oficios la UNIÓN RED INTEGRADA FOSCAL CUB y las entidades que la conforman FUNDACIÓN OFTÁLMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL-, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN AVANZAR FOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2020-00208-00 (2020-00080)

SENTENCIA

actual del objeto por HECHO SUPERADO, frente al objeto de la presente acción de tutela.

4. Con fundamento en ello, se puede concluir que si bien como antes se señaló no se había notificado de forma directa a la accionante de la respuesta aquí aportada, en comunicación telefónica sostenida con el apoderado de la misma Doctor JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES al abonado telefónico 318 3919 787 el 24 de marzo de 2020, se estableció que la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. indicó a la señora NELLY LUZ GOMEZ JOYA que se comunicarían con ella a efectos de cancelar los correspondientes honorarios para el dictamen solicitado, lo cual en todo caso corresponde a lo respondido en este trámite, advirtiéndose igualmente que se da respuesta a las peticiones tercera, cuarta y quinta del escrito con fecha 30/11/2019, por lo tanto y en espera que la accionante reciba dicha información directamente de la accionada, procederá este despacho también, a remitir junto con el presente fallo, copia de la respuesta que se obtuvo en el presente trámite. Por tanto se concluye que si se está frente a un hecho superado.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

5.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser."

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar

